



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

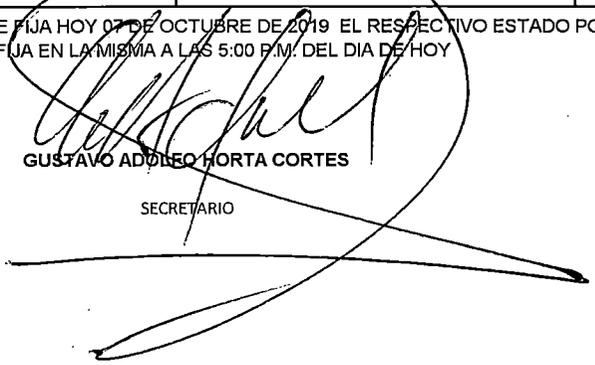
ESTADO NO. 092

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07/10/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170001100	N.R.D.	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CAICEDO	MINSTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECRETA CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	04/10/2019	1	190
410013333006	20180042500	NULIDAD	GETNY CONSTANZA GARCIA CANO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	AUTO NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE	04/10/2019	1	140
410013333006	20190007200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE NATAGA HUILA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	04/10/2019	1	63
410013333006	20190009200	N.R.D.	FERNANDO LOSADA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2019	04/10/2019	1	37
410013333006	20190009300	R.D.	JOSE ALEXANDER CALEÑO VALENCIA Y OTROS	LA PREVISORA SA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	04/10/2019	1	287
410013333006	20190011400	POPULAR	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	AUTO NO REPONE LA PROVIDENCIA DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019	04/10/2019	2	36
410013333006	20190028800	N.R.D.	EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR	MUNICIPIO DE ELIAS - PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	318

410013333006	20190029300	N.R.D.	LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	31
410013333006	20190029400	N.R.D.	ANA ROSA VELEZ CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	35
410013333006	20190029500	N.R.D.	SULMA JUDITH MUÑOZ ANACONA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	33
410013333006	20190029600	N.R.D.	YENNY PAOLA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	32
410013333006	20190029700	N.R.D.	RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	35
410013333006	20190029800	N.R.D.	ELIZABETH AVILA CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	33
410013333006	20190029900	N.R.D.	LUZ MARINA ZAMORA CARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA (...)	04/10/2019	1	32

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 07 DE OCTUBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFUJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



190

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 OCT 2019.

RADICACIÓN: 41001333300620170001100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CAICEDO
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes y consideraciones expuestos en la providencia del 06 de septiembre de 2019¹, se resolvió requerir a la parte actora para que en el término de tres días allegara las constancias que demostraran el impulso llevado a cabo para la práctica de la prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, so pena del desistimiento de la prueba.

De tal manera, teniendo en cuenta que la carga probatoria corresponde a la parte al tenor del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y 167 de la Ley 1564 de 2012, que la prueba fue decretada de oficio, y que se ha superado el término concedido a la parte demandante para que acreditara su actuación frente a su deber de diligencia en la realización de la prueba, lo procedente es tener por desistida la prueba pericial decretada de oficio.

Como se observa, no asumida la obligación de la parte corresponde al juez cumplir con sus cometidos, entre ellos el impulso oficioso del proceso conforme el artículo 42 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012; Bajo tal contexto, no habiendo pruebas por practicar se procederá a decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

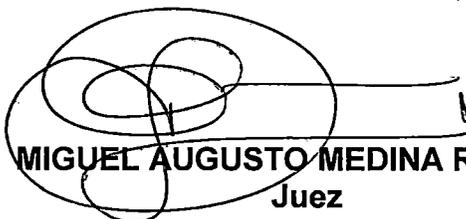
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

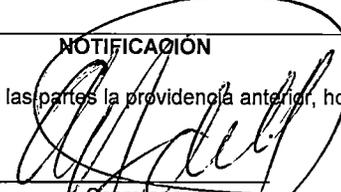
PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folios 187.

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>092</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/04/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



4 OCT 2019

140

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180042500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GETNY CONSTANZA GARCIA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON – HUILA

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Garzón – Huila en el proceso de selección No. 723 de 2018 – convocatoria territorial centro oriente (acuerdo No. CNSC – 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia.

Según lo introducido en la subsanación de la demanda (fl. 11-14), la medida provisional tiene como fundamento que se proteja el proceso y la efectividad de la sentencia por cuanto el acto administrativo demandado (Decreto No. 102 de 2018) sirvió como base para adelantar el concurso de méritos de la Alcaldía de Garzón – Huila por lo que la efectividad de la sentencia podría verse afectada como consecuencia de los avances del proceso de selección.

Por su parte, el Municipio de Garzón a través de apoderado judicial indica que a partir de lo consagrado en la ley 1437 de 2011, para que sea decretada la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Arguye también, que la demandante tenía la carga de anexar las respectivas pruebas para que el Juez pueda realizar un estudio de fondo en el que se analice el acto administrativo y las normas vulneradas en la demanda.

Fuera de ello previene que el alcalde de Garzón al expedir el Decreto 102 de 2018 y el acuerdo No. CNSC-20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, así como los demás actos de modificación que expidió, cumplió a cabalidad las normas constitucionales presuntamente transgredidas, al haber sido concedida tal atribución por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política sobre la facultad a los alcaldes para “crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos...”, actuación que no requiere autorización del concejo municipal.

De la medida cautelar solicitada

De manera expresa en el libelo introductorio se solicita:

*“...suspensión provisional de la **actuación administrativa** que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Alcaldía de Garzón – Huila en el proceso de selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (Acuerdo No. CNSC – 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018) hasta tanto se dicte sentencia...”*

Si bien en la solicitud se hace mención a la suspensión provisional de la actuación administrativa, el entendimiento que debe dársele es que la medida cautelar va encaminada a que cesen de manera temporal los efectos del Acuerdo No. CNSC - 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, como se derivaría del escrito de

subsanción, y al ser a partir de este que se deriva la actuación que está adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 sobre la posibilidad de toda persona de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general, así como del numeral 3º del artículo 230 ibídem sobre el alcance de medidas cautelares al señalar expresamente la posibilidad de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tienen origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares así como los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, los artículos 230 y 231 ibídem preceptúan:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** (...)”*

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por **violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

De acuerdo con la demanda inicialmente presentada (fls. 1-5), así como del escrito de subsanción (fls. 11-14) se pretende a través de este medio de control la declaratoria de nulidad del Decreto No. 102 de 2018 por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración del Municipio de Garzón.

En tanto la medida cautelar solicitada corresponde a la suspensión provisional de los efectos del acuerdo No. CNSC – 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018 (según aclaración en precedencia) hasta tanto se dicte sentencia.

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada resulta ajena a la pretensión invocada con el presente proceso, lo que de entrada la hace improcedente.

El Consejo de Estado¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos en un caso de supuestos similares:

“El objeto del proceso como se indicó en líneas ut supra está relacionado entre otros, con las pretensiones de la demanda, que en el medio de control de simple nulidad se circunscriben a la solicitud de nulidad -de un acto de carácter general y excepcionalmente la nulidad de un acto particular tal como lo prescribe el art. 137 del CPACA-. De esta manera, el medio de control de simple nulidad tiene como objetivo fundamental preservar el orden jurídico en abstracto.

*En consonancia, el acto administrativo que se solicita suspender en sus efectos debe tener una relación directa y necesaria con el acto respecto del cual se peticiona su nulidad. La relación cobra sentido si se observan los requisitos para decretar las medidas cautelares, tratándose de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, que regula el inciso 1.º del art. 231 del CPACA de la siguiente manera: «[...] cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su***

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, Auto del 06 de agosto de 2018, radicado 11001-03-24-000-2016-01159-00(5211-16), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]» (subrayado fuera de texto).

Por tanto, la conclusión es simple: La solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo es pertinente si coincide con el acto demandado. En caso contrario, será improcedente la solicitud de medida cautelar.

Ahora, en el presente caso se advierte que “el demandante petitionó la suspensión de los efectos de las convocatorias 339 a 435 de 2016, respecto de las cuales no solicitó la nulidad. Por tanto, la solicitud de suspensión de las convocatorias 339 a 435 de 2016 no guarda relación con el objeto del proceso y en razón de ello no es procedente estudiar de fondo la petición de suspensión en estos términos propuesta.” (Subrayas propias)

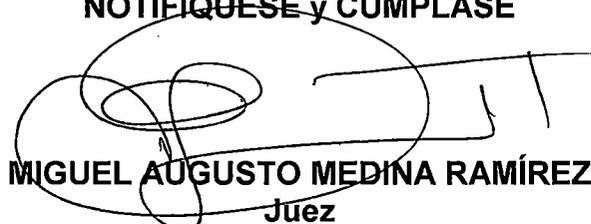
En la subsanación de la demanda se arguye que los efectos de la nulidad del acto administrativo que reglamentó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta resultan inevitables para el concurso de méritos que se adelanta, por lo que en su sentir la medida cautelar resulta procedente; pero de conformidad con el pronunciamiento expuesto del Consejo de Estado para entrar a estudiar de fondo la medida cautelar interpuesta es imprescindible que el acto cuya suspensión provisional se pretende haya sido incluido en la pretensión de nulidad del medio de control, y como no ocurrió así con el Acuerdo No. CNSC 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, resta negar la presente solicitud por improcedente.

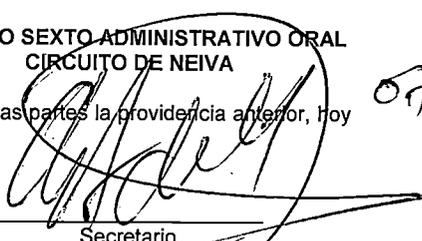
En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
092 Por anotación en ESTADO NO. a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07-07/19 a las 7:00  _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

4 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620190007200

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:45 A.M., del día martes 22 de octubre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Formulario de notificación con campos para: ESTADO NO., notificación a las partes, fecha, hora, y acciones de reposición, apelación, días inhábiles, y ejecutoria.



38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

4 OCT 2019

Neiva _____

DEMANDANTE: FERNANDO LOSADA FIERRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190009200

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2019 se resolvió admitir demanda presenta por FERNANDO LOSADA FIERRO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la parte resolutive se dispuso.

“...allegar dos portes nacionales a Bogotá (2), y dos (2) portes de correo locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.”

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta conforme obra en constancia secretarial visible a folio anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite cualquier actuación el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de marzo de 2019, así:

“...allegar dos portes nacionales a Bogotá (2), y dos (2) portes de correo local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.”

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 072 notifico a las partes la providencia anterior hoy 2019-07-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

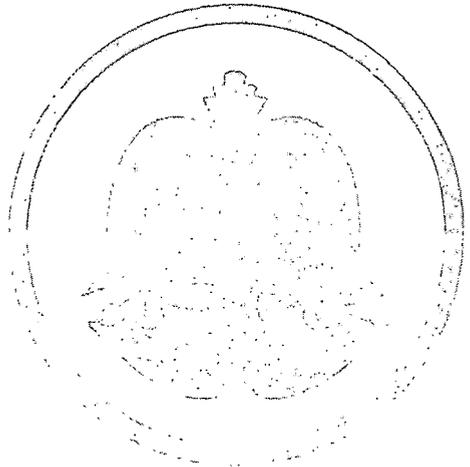
Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura





287

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 OCT 2019

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CALEÑO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A., ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190009300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A.M.**, del día **24 DE OCTUBRE DE 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>082</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 oct</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 de octubre de 2019

ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: MANUEL JOSE MEJIA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00114 00

ASUNTO

Resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la señora GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA en calidad de Gerente General de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.¹, y por el señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ en calidad de Alcalde Municipal de Neiva², contra la providencia de fecha 04 de septiembre de 2019³ mediante la cual se impuso sanción consistente en multa dentro del presente proceso.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

El apoderado de la señora GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA manifiesta su inconformismo con el argumento de que la entidad estuvo representada mediante apoderado judicial y que en su criterio, es necesario analizar la expresión "funcionarios competentes" que exhibe la norma, y por tanto las competencias existentes al interior de la entidad demandada; que la sanción se apoya en jurisprudencia que solo prevé sanción frente al actor popular, y que en el asunto de la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento el juez carece de competencia para imponer sanción, pues lo que corresponde es la compulsa de copias y no entenderlo así conduciría a una afectación del NON BIS IN IDEM; que la inasistencia injustificada a la audiencia no se puede sustentar solamente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito como lo pretende el fallador, y se pretende aplicar una regulación específica para unas audiencias distintas con tal de soportar una sanción; por último, argumenta que existe una desproporción en la sanción.

Por otro lado, el señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ en calidad de Alcalde Municipal de Neiva, manifiesta que jurídicamente resulta improcedente la sanción impuesta, para lo cual expresa que existe sentencia de unificación del Consejo de Estado que señala el alcance de "funcionario competente" al que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y que justamente ese alcance es el que no tiene en cuenta por el despacho; y en otro aspecto, pone de presente que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no establece procedimiento alguno para imponer sanción pecuniaria por la inasistencia y que tampoco remite expresamente a otras disposiciones legales para tal fin.

CONSIDERACIONES

De los recursos de reposición se corrió traslado a la parte demandante (folio 34) por el término de tres días, el cual venció en silencio, conforme la constancia secretarial visible a folio anterior.

Resultando pertinente precisar que la providencia recurrida mediante la cual se impuso la sanción, fue explícita al consagrar que la citación a la audiencia de pacto

¹ Folios 15-22 CUADERNO INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD.

² Folios 23-32 CUADERNO INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD.

³ Folios 12-14 CUADERNO INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD.

de cumplimiento además de ser un trámite expresamente reglado en la Ley 472 de 1998, contiene una orden o decisión judicial clara, expresa y determinada para la comparecencia de las partes a la audiencia, para lo cual se presentaron las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en referencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, las facultades que permiten al juez acudir a otras disposiciones que prevén la sanción pecuniaria como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, conforme la remisión que hace el artículo 44 de la misma Ley 472 de 1998 en los aspectos no reglados en ella.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que Ley 472 de 1998 no prevé la manera como deben ser valoradas las justificaciones allegadas por las partes por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, también se procedió a aplicar por analogía el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, las cuales refieren que las excusas presentadas por las partes por su inasistencia a la audiencia solo serán admitidas aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Por tanto, al evaluar las excusas presentadas se concluyó no cumplía los requisitos de fuerza mayor o caso fortuito (imprevisibilidad o irresistibilidad) y por el contrario dependían de la autoridad, de una planeación o programación, por lo cual el Despacho no admitió las justificaciones presentadas. Frente a la tasación de la sanción, se adoptó el valor de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para lo cual se tuvo en cuenta la expresa citación a la audiencia, la conducta inactiva de las partes y la existencia de justificación legal por la inasistencia a la audiencia, así como la habilitación legal del C.G.P. de aplicar sanción de hasta 10 SMMLV.

Frente a los argumentos del señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ en calidad de Alcalde Municipal de Neiva, a recordar; que la ley 472 de 1998 no estipula sanción alguna frente a la obligación de asistencia a la diligencia de pacto de cumplimiento, la existencia de autoridades encargadas directamente de evaluar y proponer las decisiones en la audiencia de pacto de cumplimiento con soporte en sentencia del Consejo de Estado y, la condición temporal de fijación de audiencia de pacto de cumplimiento con la disposición de la reunión de gobierno.

La providencia emitida fue clara frente a las condiciones legales de obligación de asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento y las normas que facultan al juez realizar el control de la conducta de las partes, por lo cual la exigencia que se presenta en el recurso que debe existir ese trámite en la norma especial no es acogida.

Se discute el precedente citado del Consejo de Estado en la sanción por considerar que solo atañe al actor popular, solo basta decir que la obligación de asistir a la audiencia consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 es para todos los sujetos que allí se mencionan, por lo cual los efectos de inasistencia igualmente se predica a todos, es más, la providencia citada en la decisión del 4 de septiembre de este despacho, el Consejo de Estado exhorta a la autoridad judicial a controlar la conducta de los funcionarios públicos, donde para este despacho no puede existir diferenciación en las responsabilidades que la ley impone.

Frente a la existencia de una sentencia de unificación y su efecto obligante como precedente, no se observa que se haya desatendido, por la simple razón que la providencia de unificación citada analizó temas diferentes, en ese caso, los mecanismos alternativos de solución de conflictos y las condiciones legales de estudio y conclusión.

No puede pretender ahora la parte que se interprete que la autoridad que debe asistir entonces es el comité de conciliación, ni mucho menos el confundir las obligaciones

legales para la evaluación del mecanismo alternativo con las obligaciones legales procesales que valga recordar se imponen a las partes, y en caso de personas jurídicas a sus representantes legales, y en materia procesal por mandato de la ley 1437 de 2011 artículo 159 no es a otro que el alcalde.

La asistencia de los apoderados no sustituye ni suple la obligación que impone el artículo 27 de la ley 472 de 1998, así aparece explícito tanto en la sentencia referenciada por este despacho como la del recurrente, los precedentes jurisprudenciales son claros en determinar las obligaciones legales de las autoridades públicas, nunca admite, ni siquiera por deducción que las mismas pueden ser asumidas por los apoderados del proceso.

La señora GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA, presenta similitud argumentación pero frente a la distribución interna de obligaciones en el personal de esa entidad y la asistencia del abogado, a lo cual este despacho solo puede mantener su posición ya expresada, la obligación recae procesalmente en el representante legal, es especial y obligatoria, y corresponde al juez velar por su acato.

Manifiesta que la conducta a su consideración es un juzgamiento doble por la misma conducta y que la norma solo admite la compulsión de copias. Dentro del ordenamiento constitucional y legal existen diferentes tipos de responsabilidad, la administrativa, la fiscal, la disciplinaria, la judicial, la penal etc, las cuales pueden tener como fundamento el mismo hecho pero su régimen de control y evaluación se someten a las condiciones sustanciales y procesales que le corresponden, en este caso se ha respetado la norma, pues en materia disciplinaria se compulsaron las copias respectivas, y frente a las consecuencias judiciales existe claro amparo legal como se sustentó en la providencia recurrida en los poderes correccionales del Juez para la debida administración de justicia, y la misma se realiza sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, como así lo estableció el propio legislador.

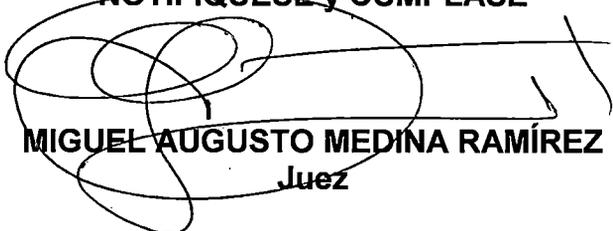
Las condiciones de la distribución del tiempo para el cumplimiento de las obligaciones de los empleados públicos son respetadas por este despacho, no pueden confundir los recurrentes las condiciones legales que admiten justificación que son el apoyo de la decisión judicial, a que sean de índole subjetivo del operador judicial, en este caso la ley admite caso fortuito o fuerza mayor, donde la citación a la audiencia de pacto de cumplimiento fue pública y conocida por las parte y podían tomar las decisiones como lo hicieron para cumplir o no con la misma, lo que no puede este despacho es dar una condición que no cumple la excusa, la irresistibilidad o imprevisibilidad.

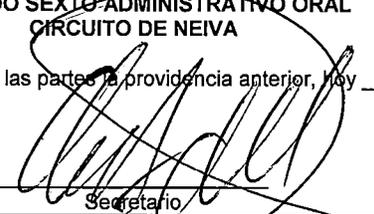
En tal sentido, los reparos expuestos en los recursos no desvirtúan la decisión del Despacho frente a la sanción consistente en multa. Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 04 de septiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>092</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-0ct/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



318

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **F 4 OCT 2019'**

RADICACIÓN: 41001333300620190028800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ELIAS – PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que las “pruebas documentales por solicita” son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ibídem. De igual manera se encuentra que no se informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales conforme el artículo 162 numeral 7 del CPACA, en la medida que se limita a registrar conjuntamente la dirección de notificación del apoderado y demandante, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

Conforme la acotación efectuada, se prevendrá a la parte actora sobre tal disposición y la cual será objeto de valoración en la etapa procesal correspondiente.

Por los demás, se reúnen los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR** contra de **MUNICIPIO DE ELIAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem en lo referente a las pruebas, así como la información de la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los dos demandados y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

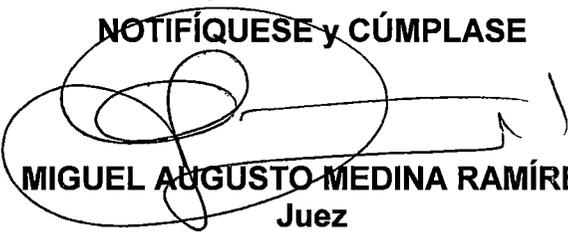
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva y dos portes para el Municipio de Elías para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA CAROLINA OROZCO MUÑOZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 301.182 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 20) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
092	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/06/19</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

4 OCT 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190029300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 13 y 17 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante a fls. 13 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. *212* notificó a las partes la providencia anterior, hoy *27-02/15* a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaría



Neiva, 4 OCT 2019

DEMANDANTE: ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190029400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **ANA ROSA VÉLEZ CHAVARRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

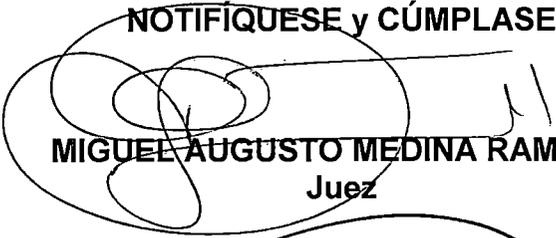
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

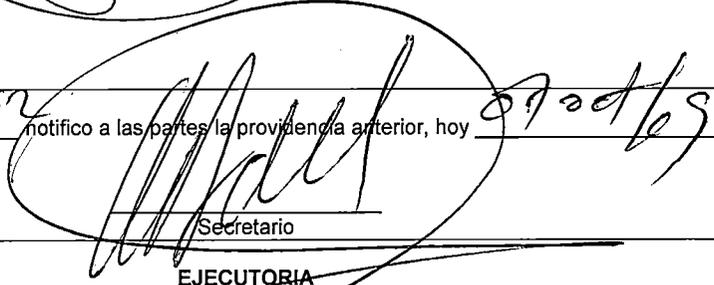
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, un (1) porte local a Neiva y un (1) porte intermunicipal a Pitalito para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativo a la Secretaria de Educación del Municipio de Pitalito, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 13-14 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>072</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/07/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



Neiva, 4 OCT 2019

DEMANDANTE: SULMA JUDITH MUÑOZ ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00295 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **SULMA JUDITH MUÑOZ ANACONA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

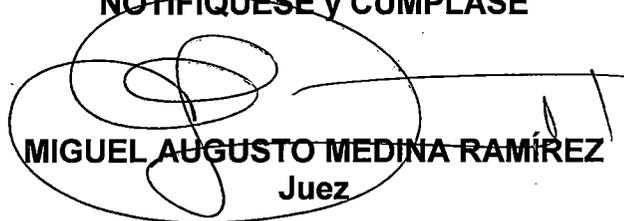
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

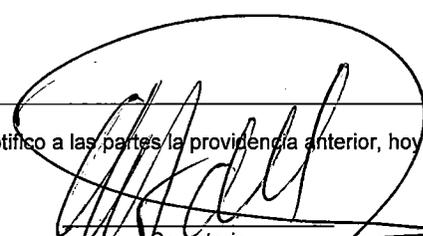
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-04/15</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 OCT 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190029600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 13-14 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YENNY PAOLA CALDERON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

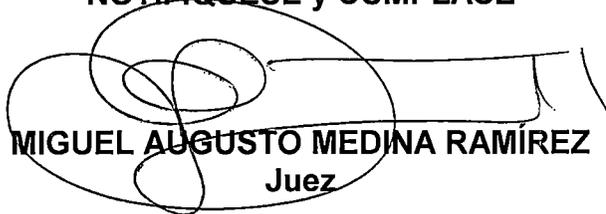
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

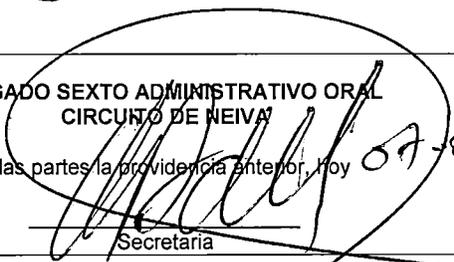
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante a fls. 13- 14 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
<i>072</i>  <i>07-04-19</i>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>072</i> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>07-04-19</i> a las 7:00 a.m.		
Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~14~~ **4 OCT** 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190029700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.13-14), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

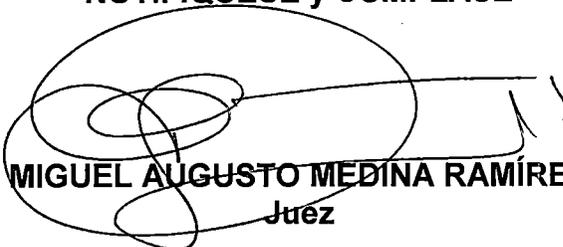
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

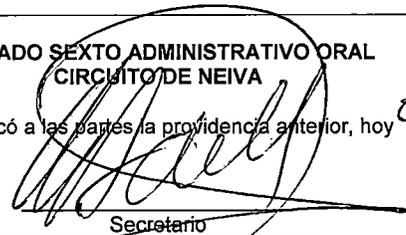
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 13-14) del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>092</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>02 oct 19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **07** OCT 2019

DEMANDANTE: ELIZABETH ÁVILA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190029800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderada judicial por **ELIZABETH ÁVILA CAMACHO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

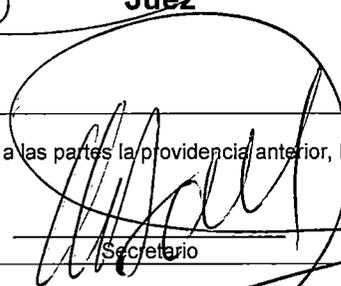
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativo a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 13-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>072</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/04/19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 OCT 2019

DEMANDANTE: LUZ MARINA ZAMORA CARO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00299 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA ZAMORA CARO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

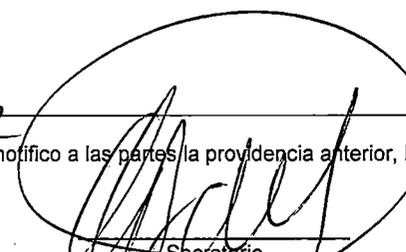
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>092</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-08-19</u> a las <u>7:00</u> a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario